

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Jhonatan Salinas Naranjo
Convocados	Falabella y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00271 00
Instancia	Única
Providencia	Requiere apoderado acreedor, y al liquidador. Ordena inscripción registro nacional de emplazados

El 11 de agosto de la presente anualidad, el abogado **ARTURO JOSÉ TORRES VILLAMIZAR**, arrimó al correo institucional memorial contentivo del estado de cuenta de las acreencias a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, allegando para ello poder conferido por la entidad. Sin embargo, dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos**, tal como lo permite el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Precisamente el art. 5 del Decreto 806 de 2020 indica que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.). En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Por lo tanto, para determinar si es posible tener notificado por conducta concluyente al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que presente poder idóneo, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido.

De otro lado, se requiere al liquidador posesionado **DANIEL MARTÍNEZ AGUILAR**, a quien se le remitió el link del expediente digital desde el 5 de agosto de la presente anualidad, para que cumpla con las cargas impuesta en el auto del 3 de marzo (Doc. 02), excepto la publicación dispuesta en el numeral cuarto de dicha providencia, toda vez que la convocatoria de los acreedores del deudor de que trata la última parte del numeral 2° del artículo 564 del C.G.P. se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, de conformidad con el párrafo del mismo canon procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se realice dicha inscripción, los acreedores convocados del señor **JHONATHAN SALINAS NARANJO** cuentan con el termino de veinte (20) días para hacerse parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b0813ba1d4008ebbb7bfa32b363e7f947cfa79d0df019ff791cb7e2ec3b770

Documento generado en 26/08/2021 07:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>